

teléfono

45

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. PROCESO VERBAL RADICADO: 2018-00495 DEMANDANTE: JENNY PAOLA GARZON TAPIAS DEMANDADOS: OPERADOR TAX COLOMBIAS.A.S. Y OTROS LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ...

Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

Lun 3/08/2020 9:14 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (901 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JENNY PAOLA TAPIAS CON ANEXOS.pdf;

**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**ASUNTO: PROCESO VERBAL  
RADICADO: 2018-00495  
DEMANDANTE: JENNY PAOLA GARZON TAPIAS  
DEMANDADOS: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. Y OTROS  
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS  
S.A.**

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por medio del presente correo electrónico, estando dentro de términos, me permito radicar ante su despacho:

- Contestación de demanda con anexos 29 folios.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Jenny Alexandra Jiménez Mendieta

Abogada

Tel. 2557196 - 3204206330

[alexandra.jimenez@zartaasociados.com](mailto:alexandra.jimenez@zartaasociados.com)

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2  
Bogotá, Colombia.

46



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC	RAMO	POLIZA No
4	15	8001417474

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

No. FORMULARIO: 8001417474 **UX**

**TIPO DE POLIZA : R.C.C. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)**

FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 31 03 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR TAX COLOMBIA SAS	DIRECCIÓN CALLE 9 NO. 40- 50, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA			NIT 900.298.395-8		
DIRECCIÓN CALLE 9 NO. 40- 50, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	ASEGURADO TAX COLOMBIA SAS			TELÉFONO 3710200		
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	BENEFICIARIO PASAJEROS DEL VEHICULO			NIT 900.298.395-8		
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			TELÉFONO 3710200		
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			NIT 00.000-0		
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			TELÉFONO 2000000		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DIAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DIA MES AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS	
		30 5 2013	12 03 2013	00:00	12 03 2014 00:00	365

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : TAX COLOMBIA SAS NIT 900.298.395-8.  
Dirección del Riesgo : ARMENIA, ANTIOQUIA.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C. TRANSPORTADORES  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMBIOS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDENTE	35,370,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	35,370,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	35,370,000.00
GASTOS MEDICOS	35,370,000.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS  
Nombre  
PASAJEROS DEL VEHICULO  
Documento  
NIT 00.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A. EMITE LA PRESENTE POLIZA A SOLICITUD DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS DE ACUERDO A COMUNICADO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1001 APLICHA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS: TEO-470

FACTURA A NOMBRE DE TAX COLOMBIA SAS.  
FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO. LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****35,370,000.00
PRIMA	\$ *****86,206.00
	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMUN	\$ *****13,792.96
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.04
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****99,999.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA POLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA POLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS AQUI CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN. SEGUN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 31 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2013

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCION DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				32553	Agencia	VIA SEGUROS LTDA	100.00



Defensoria del Consumidor Financiero. Telefono 7456300 Exts 4910 4911 4830 4959 3412 Fax OP 1 EXT 3473  
Correo electrónico defensoria\_cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C  
OFICINA CARRERA 7° No 24 - 89 PISO 7° TEL 3364677 BOGOTÁ D.C COLOMBIA

ORIGINAL - CLIENTE

P. XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

48

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001417474

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR TAX COLOMBIA SAS DIRECCIÓN CALLE 9 NO. 40- 50, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 900.298.395-8 TELÉFONO 3710200
ASEGURADO TAX COLOMBIA SAS DIRECCIÓN CALLE 9 NO. 40- 50, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 900.298.395-8 TELÉFONO 3710200
BENEFICIARIO PASAJEROS DEL VEHICULO DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 00.000-0 TELÉFONO 2000000

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 20% DEL VALOR ASEGURADO.

CERTIFICADO 000



6807E559AD6C43

OFICINA : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario JHMARTINEZM

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001417474

13

**CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS**  
**ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA**

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*99,998.96  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*99,998.96  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MARZO 31

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



50

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A  
PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
DE TRANSPORTE TERRESTRE**

20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR  
LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO  
PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**CONDICIONES GENERALES**

**CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LÍMITES POR PASAJERO Y EL LÍMITE GLOBAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.5 "EXCLUSIONES":

- A) MUERTE ACCIDENTAL
- B) INCAPACIDAD TEMPORAL
- C) INCAPACIDAD PERMANENTE
- D) GASTOS MEDICOS
- E) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- F) PERJUICIOS MORALES
- G) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

**1. AMPAROS**

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**1.1.1 MUERTE ACCIDENTAL**

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FALLECIMIENTO DE UN PASAJERO, A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO, SIEMPRE QUE SUCEDA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MENCIONADO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

**1.1.2 INCAPACIDAD TEMPORAL**

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, QUE LE IMPIDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE ACREDITEN LA INCAPACIDAD MEDICA Y DEMUESTREN, MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÁN DEVENGANDO, EN LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO Y SE PAGARÁ UNA RENTA DIARIA, EQUIVALENTE A UN DÍA LABORAL, HASTA POR 180 DÍAS, PERO SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO. EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE ESTA INCAPACIDAD A PERMANENTE SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA

PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS INDEMNIZADOS BAJO ESTE AMPARO.

### 1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, TOTAL O PARCIAL, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, SIEMPRE QUE ESTA OCURRA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTE AL ACCIDENTE DE TRANSITO DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA PAGARA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE APLICANDO AL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL MÁXIMO, EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO.

CUALQUIER SUMA PAGADA POR ESTE AMPARO SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL SUBSIGUIENTE A LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

ASÍ MISMO, COLPATRIA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

### 1.1.4 GASTOS MÉDICOS

CUBRE LOS GASTOS MEDICOS QUE HAYA TENIDO QUE REALIZAR EL PASAJERO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADAS POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO, TALES COMO TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS,

FARMACEUTICOS U HOSPITALARIOS ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

### 1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

### 1.3 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

### 1.4 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA

APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANISMO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE

CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

#### 1.5 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C. DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D. EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G. USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA, AUNQUE LOS PASAJEROS

54

CONCIENTAN LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.

H. CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I. DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EQUIPAJE.

J. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

L. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

M. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

N. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

O. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ABSBESTO Y AMIANTO.

Q. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO

DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

## CAPITULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

### 2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

### 2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

### 2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

### 2.4 Accidente De Tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

### 2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

### 2.6 Costas Del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

55

## 2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

## CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

### 3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables.

### 3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea

por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

## 3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

### 3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### 3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley vigentes, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

### 3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO									
		DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	COSTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA		
1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X		
2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X		
3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X		
4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X		
5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X		
6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X	X		
7	Copia al Carbon del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conocó del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X	X		
8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)									X	
9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito									X	
10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s) de éxito									X	
11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente									X	
12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X	X	X	X	X	X	X	X		
13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X	X	X	X	X	X		
14	Certificado de Tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos	X									
15	Copia al Carbon del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conocó del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)									X	
16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)									X	
17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea esta seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X								
18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X								
19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X								
20	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X						X	
21	uno de los procedimientos médicos efectuados			X						X	
22	Copia de la Historia clínica									X	
23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X						X	
24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X						X	
25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X							
26	Registro de Defunción del afectado			X							
27	Registro Civil de nacimiento del fallecido			X							
28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente			X							
29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)			X							
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X					
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X					
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, retirando a los intermediarios y/o terceras personas para el contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado	X	X	X	X	X	X	X	X		
33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado	X									
34	Cuenta de cobro en papel membretado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica	X									
35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia	X									
36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito	X									
37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada	X									

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

ABOGADOS

TERCEROS AFECTADOS

ASEGURADO

56

57

### 3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

### 3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

### 3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro.

### 3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

### 3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### 3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

#### 3.10.1 Personal Idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

### 3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

### 3.10.3 Del Fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, generará la terminación del presente contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

### 3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil contractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

### 3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

### 3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la

constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

### 3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

### 3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

### 3.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

52



Forma P-1601 - OCTUBRE / 2005

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a  
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde  
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá  
[www.seguroscolpatria.com](http://www.seguroscolpatria.com)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA  
DE SEGUROS



# ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

60

Señor  
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JENNY PAOLA GARZON TAPIAS  
DEMANDADOS: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. Y OTROS  
LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
RADICADO: 2018-00495  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y  
CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 241.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder de sustitución que obra en el expediente, me permito contestar el llamamiento en garantía realizado por INVERSIONES MALUC S.A.S y ÁLVARO JOSÉ ECHEVERRY MICOLTA dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

## 1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

## 2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 28: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

## 3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en los numerales cuarto y quinto del presente escrito.

**4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Me permito responder a los hechos del escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

- 4.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 3:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 4.2. **RESPUESTA A LOS HECHOS 4 Y 5:** Son ciertos. En este punto es preciso manifestar que la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 8001417474 con vigencia desde 12 de marzo de 2013 hasta el 12 de marzo de 2014, aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, de acuerdo a las coberturas otorgadas por la aseguradora a través de los contratos de seguro, y los mismos están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, **los términos de prescripción**, entre otros.
- 4.3. **RESPUESTA AL HECHO 5:** No es un hecho. Es una pretensión del llamante en garantía.

**5. EXCEPCIONES**

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

**5.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Es importante precisar que la parte demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente en el que resultaron lesionados los aquí demandantes, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos (hipotéticos) perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

Además de lo anterior, es necesario resaltar que la parte actora pretende el pago de unos perjuicios denominados "lucro cesante" sin allegar prueba alguna de los ingresos de la demandante, así como, no se demuestra cual ha sido la disminución de la ganancia y/o utilidad económica del demandante.

Así las cosas, no habría lugar al reconocimiento de una eventual indemnización a causa daño emergente o de lucro cesante.

**5.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES.** Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por los demandantes, no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

5.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o – en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

- 5.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo siguiente:

*"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

- 5.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.
- 5.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.
- 5.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.
- 5.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

5.2.8. La parte actora, en modo alguno, prueban la intensidad del (hipotético) perjuicio moral sufrido, tal y como lo requiere la jurisprudencia nacional, particularmente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de mayo de 1999, cuyo magistrado ponente fue el doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente No. 4978. En el referido fallo, la corte manifestó lo siguiente:

*“De ahí que atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquel no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede ser librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos criterios sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.”* (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

*“La Corte, teniendo en cuenta los anteriores derroteros jurisprudenciales y adoptando para el caso esas reglas antropológicas, sociales, psicológicas y de experiencia, que a claras indican que normalmente la muerte de un hijo de por sí, produce indecible dolor, desolación y angustia de sus padres, habrá de hacer una reconsideración en el quantum de la tasación indemnizatoria del perjuicio moral, puesto que en este caso esas vivencias emocionales cobran mayor dimensión, pues como lo registran Sineón y Arnulfo Fierro Pinha, médicos que atendieron a la demandante Raquel Gutiérrez, por la época en que sucedieron los trágicos hechos, esta como secuela de la muerte de su hijo, sufrió un alto grado de depresión que afectó su salud general hasta el punto de producir “un deterioro considerable de sus funciones vitales como fueron alteraciones nutricionales, alteraciones del sistema nervioso, alteraciones de orden psicológico, estado de ansiedad y depresión, y complicaciones somáticas. De modo que la sumatoria de estas circunstancias probadas en el proceso, ameritan que para que la indemnización del perjuicio moral cumpla la función satisfactoria que le es propia, la Corte procede a señalar la suma de diez millones de pesos, cantidad que se ofrece como justa para paliar de alguna forma, el dolor por ella sufrido, lo cual significa que la corporación incrementa los valores pecuniarios que de tiempo atrás aplicaba en otro punto, atendiendo entre otros factores, además, la inflación que, como hecho notorio, viene padeciendo la economía del país.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiesta haber sufrido la demandante.

6

**5.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL JORGE ENRIQUE CARRILLO ROSALES, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TEO-470.**

5.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Jorge Enrique Carrillo Rosales, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 18 de octubre del año 2013, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

5.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causa 104, no establece que, el conductor del vehículo hubiese sido el responsable del aludido accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

5.3.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas TEO-470.

5.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Jorge Enrique Carrillo Rosales, conductor del vehículo de placas TEO-470, y en tal virtud, mal podría ser condenada Axa Colpatria Seguros S.A., toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

5.4. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

5.4.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
R.C.C. Transporte de pasajeros	\$35.370.000	Sin deducible
Incapacidad Temporal	\$35.370.000	Sin deducible
Incapacidad Permanente	\$35.370.000	Sin deducible
Gastos Médicos y Hospitalarios	\$35.370.000	Sin deducible
Gastos de defensa	Incluido	Sin deducible

5.4.2. Igualmente, en la carátula de la póliza se estableció el sublímite de la cobertura de perjuicios morales al 20% del valor asegurado.

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

## 5.5. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

5.5.1. El artículo 1056 del Código de Comercio reza:

*"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

5.5.2. Esta norma le concede al asegurador plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

5.5.3. En desarrollo de la facultad legal prevista en la citada disposición y de la autonomía de la voluntad de las partes, es necesario precisar que, la entidad Aseguradora no cubre los riesgos o circunstancias expresamente excluidos en la póliza, los cuales se encuentran taxativamente enunciados en el condicionado de la misma.

5.5.4. De conformidad con lo establecido en la cláusula 1.5 de las condiciones generales del contrato de seguro No. 8001417474, expresamente se excluyen:

*"O. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN" Páglina 6 condiciones generales.*

5.5.5. De conformidad con lo anterior, resulta necesario señalar que el contrato de seguro excluye expresamente el pago de perjuicios fisiológicos o de vida en relación.

5.5.6. Ahora bien, debe entenderse que el contrato de seguros otorgado por Axa Colpatría Seguros S.A., no admite interpretación diferente a la pactada libremente entre las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

5.5.7. Si las partes contrataron de esa manera, bajo el entendido de la buena fe, y la póliza no fue cuestionada por el tomador y/o asegurado, la precitada cláusula TIENE PLENA FUERZA VINCULANTE pues el contrato es ley, máxime cuando el artículo 1056 del Código de Comercio autoriza expresamente la delimitación contractual de los riesgos.

5.5.8. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del siete (7) de octubre de 1985, manifestó sobre el particular:

*"El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de persona, otorga el asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

*En virtud de este amplísimo principio, el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impide que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones..."  
(La negrilla es ajena al texto)*

5.5.9. En este orden de ideas, y para establecer la cobertura del contrato de seguro, es necesario examinar los hechos no cubiertos por la póliza, esto es, las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, para establecer con certeza y claridad, que siniestros no se cobijan dentro de la póliza.

5.5.10. En efecto, en la póliza objeto del litigio que nos ocupa, está plenamente demostrado la existencia y validez de las mencionadas cláusulas de exclusión.

5.5.11. En este punto, es necesario precisar, que no se puede obligar a la aseguradora que indemnice o que cubra un riesgo no contenido en el negocio jurídico.

5.5.12. En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente numeral, las pretensiones de la parte actora respecto al pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación, están expresamente excluidas de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, y en tal virtud, a la compañía aseguradora no le asiste obligación de realizar el pago indemnizatorio solicitado por el demandante.

**5.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

5.6.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

5.6.2. En tal virtud, Axa Colpatría Seguros S.A., no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

**5.7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.** Sin perjuicio de las excepciones antes señaladas, las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

5.7.1. El contrato de seguro está regulado por los preceptos previstos en los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio.

- 5.7.2. Dentro de las citadas normas, merece especial atención la prevista en el artículo 993 del Código de comercio, que se refiere a las prescripciones derivadas del contrato de transporte.
- 5.7.3. En el mencionado artículo 993 se establecen previsiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca la prescripción, y respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.
- 5.7.4. El citado artículo 993 dispone:

*"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes. (Negrilla y subrayados ajenos al texto)*

- 5.7.5. En el caso que nos ocupa, se advierte que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por los presupuestos de hecho y derecho descritos a continuación:
- 5.7.5.1. De conformidad con lo señalado por el demandante los hechos en que se fundamenta la presente acción de responsabilidad civil contractual ocurrieron el día 18 de octubre de 2013.
- 5.7.5.2. Ahora bien, una vez transcurridos dos (2) años, contados desde haya concluido o debido concluir la obligación de conducción tiene lugar la PRESCRIPCIÓN en los términos del referido artículo.
- 5.7.5.3. Teniendo en cuenta, que los hechos que dieron lugar a la acción de responsabilidad civil contractual ocurrieron el día 18 de octubre de 2013, tal y como afirma la parte actora, el término de dos años otorgado por el artículo 993 del código de Comercio para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, vencía el día 18 de octubre de 2015.
- 5.7.5.4. Ahora bien, a la fecha en que se radicó la demanda que nos ocupa, a saber, 5 de julio de 2018, la acción se encontraba prescrita en los términos del artículo 993 del Código de Comercio.

5.8. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.** Sin perjuicio de las excepciones antes señaladas, las acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado en la Póliza No. 8001417474 se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

5.8.1. El contrato de seguro está regulado por los preceptos previstos en los artículos 1.036 y siguientes del Código de Comercio.

5.8.2. Dentro de las citadas normas, merece especial atención la prevista en el artículo 1.081 del Código de comercio, que se refiere a las prescripciones derivadas del contrato de seguro.

5.8.3. En el mencionado artículo 1.081 se establecen previsiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca la prescripción, y respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

5.8.4. El citado artículo 1.081 dispone:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (Negrilla y subrayados ajenos al texto)*

5.8.5. En el caso que nos ocupa, se advierte que operó la **prescripción extraordinaria** de las acciones derivadas del contrato de seguro por los presupuestos de hecho y derecho descritos a continuación:

5.8.5.1. A la fecha en que en que se notificó a mi representada, el llamamiento en garantía, a saber, 8 de julio de 2019, ya se había configurado el termino de **prescripción extraordinaria** en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

5.8.5.2. En efecto, el término de prescripción extraordinaria comenzó el día 18 de octubre de 2013, y venció el día 18 de octubre de 2018.

5.8.6. Sobre la prescripción, es necesario formular las siguientes precisiones, en adición a lo manifestado anteriormente:

5.8.6.1. Las normas que rigen la prescripción de las acciones, son de orden público y por tal razón, imperativas, esto es, las partes no pueden modificar sus términos, tal y como expresamente lo prevé el artículo 1.081 del Código de Comercio.

5.8.6.2. La prescripción de las acciones es la figura jurídica más importante para hacer cumplir uno de los principios rectores de todo ordenamiento jurídico, a saber: La seguridad jurídica. En efecto, sin la prescripción de las acciones, no es posible entender consolidados los derechos y obligaciones, máxime cuando surgen de un contrato, en este caso, de seguros.

5.8.6.3. En efecto, el contrato de seguro, y en general la actividad aseguradora por su especial naturaleza de asumir riesgos de un conglomerado social, requiere que las compañías de seguros que desarrollan la mencionada actividad, constituyan unas especiales reservas para la atención de los siniestros.

5.8.6.4. Ahora bien, dichas reservas no pueden mantenerse constituidas todo el tiempo sin ninguna fecha cierta para su liberación.

5.8.6.5. Por el contrario, las aseguradoras deben tener plena certeza hasta cuando están legalmente obligadas a mantener dichas reservas.

5.8.6.6. Dicha certeza la obtienen de las normas que en Colombia rigen la prescripción, particularmente las relativas al contrato de seguro.

5.8.6.7. Si ello no fuere así, la actividad sería de imposible operación. En efecto, entre otras circunstancias, no podrían liquidarse los contratos de reaseguro, los impuestos a favor del Estado, toda vez que no se conocerían las reales utilidades de la empresa.

72

5.9. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

## 6. **PRUEBAS**

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de los demandantes para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

### 6.1. **EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS**

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por los demandantes y demandados.

### 6.2. **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

6.2.1. A la señora **JENNY PAOLA GARZÓN TAPIAS**, en su calidad de demandante.

6.2.2. Al señor **JORGE ENRIQUE CARRILLO ROSALES**, en su calidad de demandado.

### 6.3. **DOCUMENTALES**

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

6.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Trasporte Servicio Público de Pasajeros No. 8001417474.

## 7. **ANEXOS**

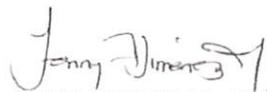
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 6.3.

8. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte llamada en garantía las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. Email: [Alexandra.jimenez@zartaasociados.com](mailto:Alexandra.jimenez@zartaasociados.com) Teléfono: 320-4206330

Mi poderdante en la Carrera 7 A No. 24 - 89 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA  
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.

El anterior ESCRITO DE ExC( (cone) fue presentado EN TIEMPO; que se en traslado y a disposición de la contraparte por el término legal de (5) días. Se fija en lista hoy 07 DIC. 2020 siendo las 8 a. m. Corre el traslado los días 9, 10, 11, 14, 15 de diciembre de 2020

Secretario

1. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

2. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

3. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

4. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

5. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

6. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

7. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

8. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

9. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

10. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

11. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

12. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

13. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

14. Se ha cumplido con el traslado de los autos.

NO credito en caso de (cartera) a la (partes)